



Riohacha D.T.C., 15 de diciembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKIL CURIEL FUENMAYOR
DEMANDADO: LIA ROSA BARROS BRITO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00549-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FRANKIL CURIEL FUENMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.575.241, actuando mediante apoderado Dr. HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, en contra de LIA ROSA BARROS BRITO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.577.623, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 384 ibídem.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- corrija el numeral primero del acápite de las pretensiones, toda vez que, solicita el pago de intereses, pero no señala la fecha de causación de los mismos; asimismo, debe indicar específicamente si estos se tratan de intereses moratorios.
- Aclare el hecho quinto de la demanda y el numeral primero del acápite de las pretensiones, toda vez que, se pretende el pago de una suma dineraria por concepto de cánones de arrendamiento (\$13.337.650), no obstante, dicha suma no concuerda con los meses que se adeudan (septiembre a diciembre de 2021 y enero a octubre de 2022), de conformidad con el canon de arrendamiento señalado por el apoderado de la parte actora (\$900.000).
- Aclare el contenido de la demanda, habida consideración que se allega como anexo de la misma, un estado de cuenta Apto 202, donde se relaciona para los meses de febrero a octubre de 2022 un canon de arrendamiento por valor de \$945.000, omitiéndose esta información en los hechos del escrito de demanda.

No obstante, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales a los ya establecidos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones lia.brns@gmail.com, corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Cierto es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 384 y SS del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE



PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por FRANKIL CUIEL FUENMAYOR en contra de LIA ROSA BARROS BRITO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, identificada con cédula de ciudadanía número 84.080.186 y T.P. 108.374 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, con base a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689be404c2ee1cf6ef7dc8e5c642b91b67187d8df5b53df9d499e9764071165**

Documento generado en 15/12/2022 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>